

Corporación Ciudadanía y Justicia

**Propuesta de normas constitucionales**  
**Capítulo relativo al Sistema Penal**

**1. En el ámbito constitucional-penal**

- 1.1. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos tendrá jerarquía constitucional.  
 Redacción alternativa:  
 Los tratados internacionales de Derechos Humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, tendrán jerarquía Constitucional.
- 1.2. La legitimidad de la pena se funda tanto en el daño producido a la víctima como en la violación de la norma.
- 1.3. El principio de “última ratio” es consustancial al sistema penal y, en especial, a la sanción de privación de libertad y deberá ser siempre respetado, debiéndose buscar sanciones alternativas o procedimientos no penales para enfrentar el conflicto que se haya producido por el daño inflingido a la víctima por el delito. Mediante ley se establecerán los procedimientos no penales así como las sanciones alternativas y las condiciones para determinar su aplicación.
- 1.4. Ninguna acción u omisión dará lugar a una reacción penal si sus presupuestos y criterios no han sido determinados precisa y determinadamente por una ley vigente con anterioridad a la realización de la conducta.
- 1.5. No se impondrá pena alguna por una acción u omisión realizada sin culpabilidad  
 Redacción alternativa
  - No se impondrá pena alguna si una persona realiza una acción u omisión sin ser culpable de ella.
- 1.6. No se admite la pena de muerte, las de carácter perpetuo, ni aquella superior a 30 años de privación de libertad, las que impongan trabajos forzados, las de destierro, ni las que fuesen crueles.
- 1.7. La ley regulará la individualización de la pena.
- 1.8. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo las leyes penales que sean favorables al imputado o condenado.
- 1.9. La igualdad de trato deberá informar toda la organización del sistema penal debiendo actuar sin distinción de género, condición social, etnia, u orientación religiosa. Sin perjuicio de ello, en situaciones en que los infractores presentan manifiestas condiciones de vulnerabilidad de origen económico, social, cultural, de género y/o psicológico, o características que afectan su autonomía, el legislador puede y debe establecer diferencias de trato acorde a tales condiciones.
- 1.10. El sistema de justicia de adolescentes infractores de ley ha de ser completamente diferenciado del sistema de justicia penal de los adultos, debiendo orientarse a crear condiciones para lograr la responsabilización por sus actos, pero también para evitar su estigmatización y en especial, asegurar su integración social; y, de ser necesario, desarrollar

políticas de reparación del propio infractor. La ley establecerá tal sistema y edades para su aplicación.

- 1.11. Los niños deben ser excluidos de toda intervención del sistema penal y no serán objeto de sanciones penales. La ley establecerá la edad límite de aplicación de ésta norma.
- 1.12. Los conflictos que afecten a miembros de comunidades de nuestras naciones originarias en el ámbito del derecho penal, deben ser resueltos acorde a las normas establecidas en el “Convenio sobre pueblos indígenas y tribales”, de la Organización Internacional del trabajo y en el marco que define la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”.
- 1.13. El sistema penal - tanto en su dimensión abstracta como operativa- deberá dar siempre a la mujer, sea en su condición de víctima o de imputada, un trato que en caso alguno suponga discriminación, tal como dice el art. 1° de la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.

## **2. En el ámbito constitucional-procesal penal**

- 2.1. Toda persona se presume inocente y así deberá ser tratada hasta el término del procedimiento.
- 2.2. Se prohíbe la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes
- 2.3. La libertad de la persona podrá ser restringida solo en base a una ley y cumpliéndose con todas las formalidades prescritas en la misma.
- 2.4. Solo el juez podrá decidir si se admite y si debe continuar una privación de libertad. En todo los casos de privación de libertad sin fundamento en una orden judicial, se procurará sin demora alguna decisión del juez. La policía no podrá por su propia autoridad mantener a nadie bajo su custodia mas allá de 24 horas. La reglamentación de esta situación se hará por la ley.
- 2.5. Toda persona detenida provisionalmente bajo la sospecha de haber cometido un hecho punible tiene que ser llevada ante el juez a mas tardar 24 horas después de su detención , debiendo el juez comunicarle las causas de su detención, interrogarla y darle oportunidad para formular objeciones. El juez sin demora alguna resolverá si ella se produjo en conformidad a la ley, y si no fuere así, decretará la inmediata libertad, sin perjuicio de la oportunidad para que el Ministerio Público impugne esta decisión.
- 2.6. La prisión preventiva será excepcional y su duración no podrá exceder los 24 meses. No se impondrá a los mayores de 75 años ni a mujeres de parto reciente que estén amamantando. La ley establecerá los plazos máximos de duración en relación a las penas posibles de aplicar u otros factores objetivos.
- 2.7. Ninguna persona puede ser condenada sin juicio previo que se funde en una ley anterior al hecho del proceso, ni juzgada por tribunales especiales
- 2.8. Todo procedimiento penal y toda sentencia judicial estarán fundadas en la Constitución y en la ley.
- 2.9. Nadie podrá ser sustraído a su juez legal.
- 2.10. Se prohíben los tribunales ad hoc o especiales, creados para el caso concreto.
- 2.11. Toda persona tiene derecho a ser oída ante los tribunales.
- 2.12. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica letrada en cada una de las fases del procedimiento penal, la cual es inviolable.

Corporación Ciudadanía y Justicia

Propuesta de normas constitucionales. Capítulo relativo al sistema penal

- 2.13. Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo, contra su cónyuge, conviviente o contra sus parientes.
- 2.14. Los procedimientos penales se desarrollarán sin dilaciones indebidas
- 2.15. Nadie puede ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiera sido juzgado anteriormente, ni privado de su libertad por obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido definido por la ley como delito o falta.
- 2.16. El domicilio es inviolable. No podrá ser allanado sino para cumplir decisiones de autoridad judicial competente o impedir la perpetración inminente de un delito.
- 2.17. Los papeles particulares, la correspondencia epistolar y las comunicaciones de cualquier otra especie son inviolables. No podrá hacerse su registro, examen o interceptación, sino por orden judicial para casos concretos.
- 2.18. Los libros comprobantes y documentos de contabilidad solo estarán sujetos a la inspección o fiscalización de las autoridades competentes de acuerdo con la ley.
- 2.19. Solo se podrá privar de libertad en el domicilio del imputado, o en lugares públicos establecidos legalmente para dicha finalidad.
- 2.20.** La protección y atención de la/s víctima/s de un hecho punible deberá ser preocupación primordial en el proceso penal, debiendo ser tratadas con la debida consideración y respeto a su dignidad. La ley reglamentará los detalles de su protección.
- 2.21. El estado tendrá la obligación de reparar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, o a sus herederos, cometidas por sus agentes o bajo su tolerancia, incluido el pago por los daños y perjuicios. El estado adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivas las indemnizaciones contempladas en este artículo.
- 2.22.** El procedimiento penal deberá asegurar la atención de los efectos del delito en la salud física y mental de las víctimas que lo requieran, debiendo tomar medidas para su recuperación.
- 2.23.** La reparación de las víctimas del delito es un derecho garantizado por el Estado, el que debe ejecutar las acciones necesarias para su cumplimiento, lo que no obsta para que le sea exigible al infractor penal asumir su responsabilidad y realizar tal reparación, excepto que le sea imposible dada su condición de precariedad u otra vulnerabilidad que le impida hacerlo efectivo.

### **3. En el ámbito constitucional de ejecución de penas**

- 3.1. Nadie será sometido a torturas ni a otros tratos crueles inhumanos o degradantes.
- 3.2. Se prohíbe la aplicación de cualquier pena no contemplada en la ley, ni en otra forma que la señalada taxativamente en ella. Para su ejecución, se garantizará en la ley el respeto a la dignidad de la persona y a su integridad física y moral.
- 3.3. No se admite la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio de que pueda establecerse respecto de los delitos que hayan sido cometidos a través o por asociaciones ilícitas y en lo que se disponga sobre la pena de comiso.
- 3.4. Se prohíbe establecer como sanción la privación de los derechos previsionales.
- 3.5. Se deberá garantizar a las mujeres privadas de libertad las condiciones para que puedan permanecer con sus hijos a lo menos durante el periodo de lactancia.
- 3.6. El régimen penitenciario será desarrollado en establecimientos adecuados, sanos, limpios y tenderá a promover la reinserción social de los condenados, evitando su estigmatización, tanto en el caso de cumplimiento de penas de encierro como en aquellas sanciones alternativas, por

medio de una intervención integral que les permita superar vulnerabilidades y les abra oportunidades, todo lo cual será determinado por la ley.

- 3.7. La pena privativa de libertad será cumplida en establecimientos públicos destinados a ese fin, distintos de acuerdo con la naturaleza de la ofensa, la edad y el sexo de los condenados.
- 3.8. Se establecerá una ley de ejecución de penas que contemple una judicatura especializada, las materias que les corresponda conocer y el procedimiento legal para resolver los conflictos que se planteen en esta etapa.

Santiago, Diciembre 2021